



**RECURRENTE: ...**  
**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-48/2024**  
**EXPEDIENTE: UT-A/2001/2024**

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1536-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/2001/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **331040124000005** y que tiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/379/2024**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-48/2024**.

### **Antecedentes**

I. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **331040124000005**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Se les solicita subir a su portal de 2018 a la fecha; Todos los programas anuales de ejecución de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios de esos ejercicios sin testar así como todas las actas ordinarias y extraordinarias del sub comité de adquisiciones o su similar del mismo periodo con los anexos*



*completos y sus casos (con fecha, calendario, numero consecutivo) ejemplo el de 2023 contiene 2236 hojas / asi como de los otros entes ingresos y egresos de estos detallados con máxima publicidad / todo s us (sic) portal y PNT”.*

II. A través de oficio electrónico de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

1. La petición **no satisface** los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, ya que no realizan una petición de algún documento bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no prevé la obligación de publicar información sobre los programas anuales de adquisición, ni las actas del subcomité de adquisiciones o su equivalente, por lo que dicha información no se carga en la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. No obstante, lo anterior, se informó que este Alto Tribunal publica su programa Anual de Necesidades de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (PANE), así como las actas de los procedimientos del Comité de Adquisiciones y Servicios, obras y desincorporaciones; y para su consulta, señaló los vínculos electrónicos.

Respuesta que fue notificada al solicitante el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde manifestó lo siguiente:

*“La respuesta y sus links están incompletos en cuanto a todo lo solicitado y sobre todo los ingresos y egresos de sus recursos esta en la total opacidad desde 2018”.*



**IV.** Mediante oficio electrónico **INAI/STP/DGAP/379/2024** de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente medio de impugnación.

**V.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1536-2024** de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos

<sup>1</sup> “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

---

<sup>2</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



## Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante requirió todos los programas anuales de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, así como todas las actas ordinarias y extraordinarias del subcomité de adquisiciones o su similar del periodo de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (veinte de abril de dos mil veinticuatro).

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia** competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial



para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 48-2024 (INAI).doc  
 Identificador de proceso de firma: 404977

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:24:53Z / 26/08/2024T09:24:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	08 ce 6a 6b 93 72 65 c1 1e c6 5a 35 68 eb ea 6e 67 17 aa df 80 c3 c2 1e 81 2f 86 2d 57 ce 29 89 50 ea 59 2c a0 4e d0 1e ec b7 46 d9 85 07 bd f8 13 b4 12 2b bb 62 a9 db 10 72 ef 62 82 40 cb d8 d2 ac 90 ff db 67 23 af 99 a6 8c fa f1 67 a2 01 af fd 78 f5 50 6d da c7 c3 a1 7e ed 48 6b 70 33 70 25 31 a6 57 ee 61 cd 12 e1 73 c8 33 88 22 9c 0a cc 95 50 65 64 0c 54 9b 3f a5 e3 36 ee b0 49 4a b6 25 e8 cd 31 9c f9 27 e4 ce 85 74 87 8c d2 49 dd ed 90 79 ee 88 5d c3 41 55 46 84 7d eb d7 91 47 5b 3c 94 7d 35 43 c4 ba e5 83 75 da da ce 77 97 b6 94 41 c8 d9 c6 8e 7e 2b a1 7c 8a d0 bd fe 57 52 8c 01 07 31 a1 6e 5f 40 d3 1f d4 c7 17 24 d1 8a 98 be 81 39 90 d2 26 65 78 04 04 eb 37 ca 15 73 7d 53 60 53 25 38 2b 0d c1 d2 73 f5 d6 ba ba 66 bc 2a 82 56 82 80 4c 50 b1 d9 ba d1 1a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:25:11Z / 26/08/2024T09:25:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:24:53Z / 26/08/2024T09:24:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532256			
	Datos estampillados	115CFE5D990FE16D3A3E9F82705FCDA5254EAC3337F4B292E5CEBE1FAE089731			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:03:09Z / 20/08/2024T16:03:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	20 77 ef ba c9 b2 4f 4c b7 6f 85 47 51 cf 32 20 dc 07 8c 77 3d 19 65 bc f5 68 c9 9d f6 64 85 87 30 4b 73 5b 16 2b 0b e9 53 1d b4 c7 d7 1f 41 56 bd 78 9a 21 b1 03 eb 2f f9 8d c0 ee 07 95 f1 60 c2 ba 90 fc 49 9d 7e ec 50 78 45 45 d9 46 ac 68 f3 fb ca e2 e2 75 91 d2 5d 3e c8 34 14 b4 71 e6 33 de ab e9 f3 2a 57 5a e2 0b d1 46 3c 67 a7 a3 dd c4 f6 da 50 be 17 9c 6c 7d dc e3 b4 63 e0 f8 1e 59 e3 cb 4c fc 3a 6a ff 47 b9 c9 8d 7b 0a 20 4c 16 ad 3e 70 2b bc 7b 41 9d 96 82 5b 0a ef e1 9e de 08 b4 6a 5d a6 67 5c 0a c6 59 51 e5 2d 88 77 65 3c 61 82 22 a6 49 4b aa 65 95 4a 0a 8f 6c b7 87 45 93 34 73 54 65 ac a6 3e 31 a3 6a 6a 57 0d 94 79 1b 8a a4 1f bb 7a 4a ec 63 84 ff 8f 00 10 af 2d 94 2b 57 d7 6b ff 87 e1 41 11 96 5b 48 1a 1e 7d a8 2d 17 40 45 7a 42 92 b3 82 6b a8 ab			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:03:32Z / 20/08/2024T16:03:32-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:03:09Z / 20/08/2024T16:03:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7515377			
Datos estampillados	93AD80A607316AE01B896BEA021E38704D70BDF3662FB0E4E058D52B9086C807				